



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio seis de dos mil veinte

PROCESO PERTEINENCIA
DEMANDANTE DORA ALBA CORREA HOLGUIN
DEMANDADOS DANIEL EMILIO VASQUEZ HOYOS Y/O
RADICADO 05088400300220190172601
PROCEDENCIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD MUNICIPAL BELLO
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE ALZADA

Procede a resolver esta Instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2020 mediante el cual el A quo rechazó la demanda, al considerar que no se dio cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, que se remonta al día 13 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, por auto de la fecha en cita, el A quo, procedió a la figura jurídica de la Inadmisión, según los lineamientos del artículo 90 del C. G. del P. demandando de la actora, lo siguiente:

1. Allegar un plano certificado por la autoridad catastral competente que reúna los siguientes aspectos: localización del inmueble, su cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica y la vigencia de la información.
2. Adjuntar medios probatorios de actos de señor y dueño ejercidos por la accionante desde el año 1998 hasta la actualidad.
3. Explicar por qué en la demanda como en el impuesto predial se determina que la nomenclatura del bien inmueble pretendido a usucapir es la carrera 46# 52-62 y en el certificado de tradición y libertad se establece que la dirección del predio es la carrera 56 52 62.
4. Aclarar si el bien pedido en prescripción hace parte de un lote de mayor extensión, y de ser así, deberá aportar el respectivo certificado de tradición y libertad de dicho lote.
5. Allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Folio de Matrícula # 01N-117539, ello según información que se desprende del certificado de libertad y tradición del bien inmueble # 01N- 120159.
6. Adecuar la demanda, en el sentido de dirigirla en contra de personas indeterminadas, adjuntando el respectivo traslado para la notificación de éstos.

7. Informar qué clase de prescripción se pretende, y si el bien es vivienda de interés social.

8. Informar qué clase de uso se le da al bien.

Para el cumplimiento del cometido en cita, concedió el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el mandatario judicial de la demandante dentro del término legal concedido, allegó escrito cumpliendo con las exigencias de la inadmisión y con respecto a la plasmada en el numeral quinto afirmó: "Se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N- 117639 de la Oficina de Registro de Medellín, zona Norte. ...", pero no empujó ello, el A quo, procedió al rechazo de la demanda; bajo el lacónico argumento: "Como la parte actora no cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda..." (Folios 41 a 68 del expediente).

La decisión fue atacada por el togado dentro del término legal, interponiendo los recursos de reposición y subsidiariamente apelación. (Folios 69 del expediente).

El A quo al momento de resolver el recurso de reposición sustentó su posición afinando al cumplimiento o no de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, para afirmar categóricamente que el certificado de libertad y tradición # 01N-117639, brilló por su ausencia, "pues no se logró ubicar tal documento público en ninguno de los folios originales, como tampoco en el traslado y el archivo de la demanda" y resolvió mantener incólume su decisión concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo disponiendo remitir las diligencias ante el superior para lo del conocimiento del recurso de alzada.

En ese entendido, las diligencias fueron recibidas por el Juzgado Primero Civil de Oralidad del Circuito @ el día 20 de febrero de 2020 y repartidas a esta dependencia Judicial, el día 21 de febrero de 2020.

DE LA IMPUGNACION

Consideró el inconforme que en este caso, pudo ocurrir un error involuntario por parte del empleado encargado de AGREGAR a cada expediente con el número de radicado correspondiente, los documentos recibidos por el empleado receptor en la ventanilla del juzgado y afirmó que se cumplieron a cabalidad los requisitos dentro del término legal, anexando 24 folios.

Se dolió del proveído por medio del cual se rechazó la demanda por carecer de la parte motiva, existiendo una inconsistencia entre la motivación (que no existió) y la decisión.

Por lo anterior, solicitó reponer el proveído que llama nuestra atención y en caso contrario conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico a fin de que se decida la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de apelación tiene como finalidad que el ad quem examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión de primera instancia en favor de este (Art. 320 C.G.P), cuyas pretensiones y argumentos limitan el debate y, por tanto, la competencia material del ad quem, como lo indica el artículo en comento.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse. Por su parte, el artículo 90 de la misma obra describe los casos en que la demanda puede ser inadmitida o rechazada, esto último, cuando no se corrigen dentro del término legal los defectos que presente; también, cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o exista término de caducidad para instaurarla. Predica esa última disposición los únicos eventos en los cuales resulta posible rechazar una demanda.

Además, el numeral 5 del artículo 375 ejusdem, indica que deberá acompañarse a la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, sujetos a registro y si el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.

A parte de lo acotado, es imperioso tener presente que según lo prevé el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del auto que la inadmite, razón por la cual la labor del juez al revisar la idoneidad de ese libelo debe ser exhaustiva a efectos de abarcar todos los errores de que adolezca, sin que el accionante pueda resultar sorprendido con un rechazo por aspectos no advertidos en la inadmisión.

En el caso bajo estudio, se inadmitió la demanda porque a juicio del juzgado presentaba ciertas deficiencias, siendo este el momento cuando el juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla; en el segundo, señalar los defectos que presente para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento solo podrá rechazarla si no se subsanan.

Dentro del término otorgado para corregirla, el mandatario judicial de la demandante presentó escrito con esa finalidad, pero los requisitos no fueron subsanados íntegramente, lo cual devino en el rechazo de la demanda.

En esas condiciones, puede concluirse que la demanda no se corrigió en debida forma, más no por todas las consideraciones plasmadas por el A quo, en el proveído que data del día 12 de febrero de 2020, ya que todo ello, es materia de prueba y objeto de discusión dentro del desarrollo del debate; concretamente con las excepciones previas, que el demandado puede proponer, según lo indica el artículo 100 del C.G.P., o mediante el empleo de sus facultades oficiosas en materia de pruebas. Art. 170 Ibídem.

En ese orden de ideas, y no empecé lo acotado, en lo que sí le asiste toda la razón al A quo, en el proveído en cita, lo es el hecho de que la demandante no acreditó dentro de la oportunidad legal, haber dado cumplimiento al requisito exigido en el numeral 5 del auto inadmisorio; punto que no fue objeto de reparo ni discutido por el recurrente en su escrito de disenso, siendo este instante el indicado para ejercer su derecho de defensa, y no como lo hizo en el escrito que data del día 4 de marzo de 2020, allegado a esta instancia, en el cual incurre varias falencias, en torno a dicho punto, veamos: " Se aporta el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 01N-117639 de la Oficina de Registro de Medellín que también se encuentra en la copia de la demanda para el archivo del Juzgado con fecha 22 de Enero de este año que transcurre....., pero le solicito tener en cuenta este que se aporta para subsanar el mismo.

(..) Si observamos las copias del archivo para el Juzgado del lleno de requisitos, podemos constatar que si aparece en copia tal documento y por eso mismo le solicito admitirlo para que esta demanda se le de el trámite correspondiente....." (Sub rayas nuestras).

En consideración a lo plasmado se pregunta esta Instancia, finalmente en donde se encuentra la copia el referido certificado, ¿en la copia de la demanda para el archivo del juzgado, o en la copia del archivo para el juzgado del lleno de los requisitos?

Ante lo cuestionado, advierte esta Instancia que no le asiste ninguna razón al inconforme, ya que si bien es cierto el certificado fue adosado a la copia de la demanda para el archivo del juzgado, adjunto al escrito remitido a esta instancia, el mismo se hizo posteriormente.

Y se predica lo anterior, porque en la copia de la demanda para el archivo, se evidencia que ésta ya había sido perforada e incorporada al plenario, sucediendo todo lo contrario con el folio de matrícula objeto de controversia. (Cfr, folios 4 a 16 Cuaderno 2).

Y como si lo anterior fuera poco, se informa al recurrente que, a tono con lo preceptuado en el artículo 322 numeral 3 del C. G. P., no es esta la oportunidad para sustentar el recurso y menos en esta Instancia, ello debió acaecer ante el Juez que dictó la providencia, de acuerdo a lo allí estipulado.

Finalmente sea plausible indicar al recurrente, que el documento materia de controversia, debió ser adosado al escrito de la demanda, y no a la copia que de ella se adjunta para el archivo del Juzgado.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la decisión recurrida, que rechazó la demanda, porque la demandante no subsanó íntegramente los defectos señalados en la oportunidad en que se le inadmitió la demanda, habida cuenta de que no aportó el certificado de libertad y tradición # 01N-117639; frente a lo cual el A quo, afirmó que dicho documento público no se logró ubicar en ninguno de los folios originales, como tampoco en el traslado y el archivo de la demanda.

Considera esta Instancia que, tal y como lo dispuso el a quo, lo

procedente en el presente asunto es imponer el rechazo de la demanda, dado que, aunque la misma se subsanó dentro del término fijado para el efecto, lo cierto es que tal subsanación no se realizó en debida forma. Sin costas en esta instancia, pese al resultado desfavorable del recurso, por no aparecer causadas (numerales 3 y 8 Art. 365 C.G.P.).

El expediente se remitirá al Juzgado de origen una vez superada la contingencia y sea ordenada la apertura de los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA,**

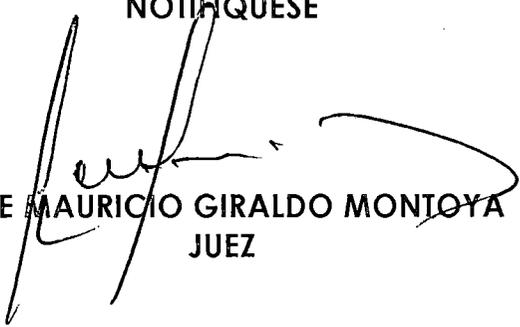
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, por los motivos aquí expuestos, el auto de fecha, 3 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad Municipal de Bello, en el proceso de pertenencia, que promovió, la señora, Dora Alba Correa Helguin contra el señor, Daniel Emilio Vásquez Hoyos y Otros.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen una vez superada la contingencia y sea ordenada la apertura de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 BELLO - ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO
 _____ JADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO
 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____
 MES _____ DE 2020 DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS
 5:00 P.M.

 GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
 SECRETARIA